



NEUQUEN, 4 de noviembre de 2014

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"GARUTI FERNANDO MARTIN C/ ALSITE S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** (EXP N° 501435/2013) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL NRO. 2 a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Mónica MORALEJO**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- Vienen los presentes a resolución, en virtud del recurso de apelación en subsidio deducido por la coaccionada TRES MAS S.A. contra el auto de fecha 21/05/14 que tiene por extemporánea la contestación de demanda efectuada por esta última.

En su presentación, esgrime que el juzgado ha hecho una errónea aplicación del art. 344 CPCC, puesto que en el caso los co-accionados se encuentran en diferentes jurisdicciones y, por ende, el plazo es común.

Señala que el término para contestar demanda para todos los demandados se debe calcular desde la fecha en que fue anoticiada de la acción la codemandada Havanna, con sede en la ciudad de Mar del Plata.

Plantea que al computar el plazo en forma individual, se ha afectado gravemente el derecho al debido proceso legal.

Rechazada la revocatoria, se corrió traslado de la apelación a la actora, quien contestó a fs. 225/6, solicitando su rechazo.

2.- El caso traído a consideración de esta Sala encuadra en la comprensión del art. 344 del código de rito,



toda vez que se trata de una demanda dirigida contra varios demandados domiciliados en distintas jurisdicciones, por lo que los plazos legales de citación se extienden respecto a todos, hasta el vencimiento del otorgado a quien se encontrare a mayor distancia.

Esta solución, surge de lo normado en el art. 344 del CPCC, que prescribe: "Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación sólo se considerara vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encontrare a mayor distancia".

En los presentes, la codemandada Havanna es la que se domicilia a mayor distancia (Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires) y toda vez que fue notificada del traslado de la demanda el 04/02/14, el plazo concedido a fs. 92 para contestar la acción vencía dentro de las dos primeras horas del día 27/02/14 (art. 124 del Ritual), por lo que la presentación efectuada por la recurrente a fs. 187/215 vta., el día 26/02/014, se encontraba en término.

Al respecto, entiende la doctrina que el plazo de la citación debe considerarse, en la hipótesis analizada, como de carácter común: "porque si bien puede suceder que la última notificación haya sido practicada al demandado que se domicilia o reside en el lugar del juicio, el elemento computable es la coincidencia en cuanto al vencimiento de aquél...El dies ad quem, por lo tanto, debe necesariamente coincidir para todos los demandados, lo que entraña en el caso, por razones de orden procesal, la solución correcta" (PALACIO-ALVARADO VELLOSO, "Código Proceal..", TVII, p. 303/4).



Esta Cámara ya se ha expedido sobre la materia, propiciando incluso su aplicación en el ámbito laboral.

Así la Sala III de esta Alzada ha dicho: "Considero que le asiste razón al a quo en cuanto a la aplicación de la norma transcripta y la solución arribada, por cuanto la ley de procedimiento laboral omite el tratamiento específico del tema en estudio y establece la aplicación supletoria de la normativa procesal general supeditada a la compatibilidad. De ninguna manera observo tal contrariedad, especialmente cuando sólo se trata de disponer un orden procesal más económico y concentrado, lo que indudablemente redundará en la celeridad para el juicio iniciado por el trabajador, a la vez que se garantiza la defensa de cada una de las partes".

"...La jurisprudencia ha dicho en este sentido: "El art. 344 CPr. no se refiere únicamente al supuesto en que varios codemandados con domicilios en distintas jurisdicciones, tienen diversos plazos para contestar el traslado de la demanda en virtud del art. 158 de dicho cuerpo legal; aquel artículo atribuye el carácter común al plazo cuando se trata de varios codemandados que se hallaren en diferentes jurisdicciones, sin formular distinción alguna con respecto al que cada uno de ellos tuviera para responder. Cuando concurre la circunstancia señalada en la norma, el criterio no varía si todos los demandados tuvieran igual término; esta solución tiende al buen orden judicial, a fin de lograr una cierta unidad de procedimiento, cual es la conveniencia de que las excepciones que puedan oponerse por los demandados lo sean dentro de un mismo plazo a fin de que tengan sustanciación simultánea, así como también para que se conteste en igual forma la demanda." (C. Nac. Civ., sala C, Fecha: 25/06/1981, Partes: Ramírez de Casalnuovo Cecilia N. y otros v. Casalnuovo de Clariá, María y otros, Lexis-nexis N°



2/52790) (ídem, Obs. Del Sumario: Morello C.p.c.c. T. Iv B-162, Cc02 Se 11360 S, Fecha: 18/06/2002, Juez: Nunez (sd), Caratula: Robles Domingo Santos C/ Clemente Alberto Rene Y/u Otros S/ Cobro De Pesos, Mag. Votantes: Nuñez-Contato-Bruchman De Beltrán, LDT) (Sala III, "MORO ROBERTO OSVALDO C/ GEYMONAT ALICIA NELIDA Y OTROS S/ DESPIDO", Expte. N° 340247/6).

Idéntico criterio ha seguido la Sala II, al resolver que por aplicación del art. 344 CPCC, el plazo del traslado de la demanda era común y en consecuencia correspondía tener por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del apelante, agregando que "...en caso de duda, debe estarse a favor del posible afectado, en mérito al principio de resguardo o garantía del derecho de defensa, de raigambre constitucional" ("RIOS SARA ELENA C/ CAVERZAN GLORIA ESPERANZA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. EXP N° 343239/6).

Y también esta Sala I, en su anterior composición, en la causa "ROJAS HERMOSILLA RENE MERCEDES Y OTRO C/ ALBUS SRL Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE", EXP N° 349957/7, con cita de abundante jurisprudencia.

En lo que refiere a la postura de la actora al contestar agravios, en punto a que el auto del 17/02/14 estaría firme, estimo que dicha providencia (está en la foja 100) solo señala que el plazo para contestar demanda era el mismo para todas las partes, pero no se expide sobre el inicio de dicho cómputo.

Por lo expuesto, corresponde revocar el proveído de fs. 217 en cuanto ha sido materia de recurso y, en consecuencia, tener por contestada en término la demanda por TRES MAS S.A. MI VOTO.

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

I.- Revocar el proveído de fs. 217 en cuanto ha sido materia de recurso y, en consecuencia, tener por contestada en término la demanda por TRES MAS S.A., debiendo proveerse la misma en la instancia de grado.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los presentes al juzgado de origen

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Cecilia PAMPHILE
Mónica MORALEJO - SECRETARIA